

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

#### I. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, se aprobó el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que regula medidas de protección ambiental para la etapa de explotación minera.

El Decreto Supremo N° 016-93-EM fue complementado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM, a fin de establecer disposiciones y procedimientos de protección ambiental para el desarrollo de actividades de exploración minera, el mismo que fue parcialmente modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2007-EM.

Durante el tiempo de vigencia del Decreto Supremo N° 038-98-EM para el desarrollo de actividades de exploración minera, se han aprobado normas y se han producido cambios en esta actividad, lo cual amerita la aprobación de un Reglamento que actualice integralmente las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental, el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible.

En consecuencia, es necesaria la emisión de un nuevo Reglamento que regule de manera integral la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas, la calidad de vida de la población local y las comunidades, así como la protección y rehabilitación ambiental al término de las mismas, todo ello en un marco de seguridad jurídica acorde a las políticas y la realidad nacional.

#### II. Estructura del Decreto Supremo

El Proyecto de Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera se estructura de la siguiente manera:

- Título I : Disposiciones Generales
- Título II : Clasificación de las Actividades de Exploración y Estudios Ambientales requeridos
- Título III : Sobre la Categoría I
- Título IV : Sobre la Categoría II
- Título V : Sobre las Actividades de Cierre
- Título VI : Supervisión, Fiscalización y Sanción

Disposiciones Transitorias

#### III. Sobre el contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, consta de seis (06) Títulos, cuarenta y seis (46) Artículos y cuatro (04) Disposiciones Transitorias.

El Título I está referido a las Disposiciones Generales. En este capítulo se aborda el objeto de la norma, su ámbito de aplicación, la autoridad competente para resolver las solicitudes de aprobación de los estudios ambientales de exploración minera, la facultad de aprobación de guías técnicas para la elaboración de estudios ambientales de exploración minera, sobre las obligaciones generales de los titulares mineros para el desarrollo de la actividad de exploración, los estudios ambientales comprendidos en el Reglamento, la protección de bofedales y humedales, la obligación de manejar los efluentes de la actividad, la posibilidad de variar los componentes de la operación, la protección del patrimonio arqueológico. Asimismo, incluye disposiciones referidas a las actividades de exploración en Áreas Naturales Protegidas, el uso de terrenos superficiales y la responsabilidad de quienes obstaculicen las actividades de exploración. Sin embargo, es importante destacar que un aspecto central de este título es el establecimiento de disposiciones expresas y detalladas sobre las obligaciones que están a cargo del titular minero, las cuales se mencionan de manera esquemática, indicándose cuáles son exigibles antes y durante el desarrollo de la actividad.

El Título II establece la Clasificación de las actividades de exploración minera, los estudios ambientales que corresponden a cada categoría, los criterios de evaluación de los estudios ambientales de cada categoría, el objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera, proyectos mineros vinculados, vigencia de la resolución que aprueba el Estudio Ambiental y modificación de los plazos de ejecución y los recursos impugnativos. Asimismo se precisa la obligación esencial de las personas que realizan actividades de cateo y prospección, que es la de respetar los derechos de la población local y adoptar las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.

Asimismo se define la posibilidad de establecer una planta piloto como parte de un proyecto de la categoría II.

El Título III regula el régimen de admisión, evaluación, aprobación y modificación de los proyectos clasificados en Categoría I y que requieren de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). En ese sentido, diferencia entre los DIA sujetos a aprobación automática y los DIA sujetos a evaluación previa en tanto recaen sobre actividades que por su localización podrían generar riesgos ambientales significativos. Establece el procedimiento de evaluación previa de los DIA, así como la modificación de este estudio ambiental.

El Título IV contiene las disposiciones referidas a los proyectos clasificados en la Categoría II y que requieren de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd). En ese sentido, establece el contenido de los EIASd, su procedimiento de aprobación, el régimen referido a su modificación y el inicio de actividades antes de la aprobación del estudio ambiental.

El Título V regula las actividades de cierre. En este título se establece la obligación de ejecutar las medidas de cierre progresivo, la paralización o suspensión de actividades, el cierre final y postcierre, así como las disposiciones referidas al tránsito hacia la exploración y el plan de cierre de minas.

El Título VI regula el régimen de supervisión, fiscalización y sanciones aplicables para afianzar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En ese sentido, establece la obligación del Ministerio de Energía y Minas, de remitir copia del estudio ambiental aprobado, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), para los fines de supervisión y fiscalización correspondiente. Asimismo reitera la competencia del OSINERGMIN para supervisar y regular las sanciones que correspondan al incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del presente reglamento y de los compromisos asumidos como parte del estudio ambiental aprobado.

El proyecto de Decreto Supremo finaliza con cuatro disposiciones transitorias, las cuales regulan el procedimiento de adecuación de proyectos de exploración en marcha, la aplicación normativa

de expedientes en trámite, la evaluación única de los estudios ambientales de este reglamento, la equivalencia entre los proyectos con las denominaciones del Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2007-EM y las denominaciones del presente Reglamento y finalmente establece un periodo de vacancia de la aplicación de este reglamento.

#### **IV. Principales Aspectos del Proyecto de Decreto Supremo**

El Proyecto de Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, tiene la finalidad de integrar las disposiciones legales vigentes sobre esta etapa de la actividad minera y establecer criterios claros y precisos para la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas, la calidad de vida de la población local y las comunidades, así como la protección y rehabilitación ambiental al término de las mismas, regulando los requisitos para la elaboración de los Estudios Ambientales para las actividades de exploración y el procedimiento de su evaluación a cargo del Ministerio de Energía y Minas precisando su posterior supervisión, fiscalización y sanción, por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por otro lado, el Proyecto de Reglamento asimila los proyectos de exploración minera al régimen del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sustituyendo las anteriores categorías de estudios ambientales (Evaluación Ambiental y Declaración Jurada), por las que establece la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y Declaración de Impacto Ambiental). Ello, bajo un régimen jurídico especial o específico, congruente con el dinamismo y las características particulares de las actividades de exploración minera.

##### **4.1. Ámbito de aplicación**

Se mantiene el ámbito de aplicación vigente para mediana y gran minería. En ese sentido, se señala que las autoridades competentes previstas son el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

##### **4.2. Guías Técnicas**

Aún cuando estas directivas no tienen naturaleza vinculante, es importante recalcar que a través de estos instrumentos de orientación técnica, los titulares mineros podrán elaborar estudios ambientales para las actividades de exploración minera, bajo los requerimientos y criterios de la autoridad competente, lo cual les permitirá la aprobación más rápida y eficaz de estos estudios.

##### **4.3. Obligaciones del Titular**

Un aspecto a resaltar en este Decreto Supremo es el referido al listado detallado de obligaciones que son exigibles al titular minero. De esta manera se encuadra a los estudios ambientales como parte de las obligaciones del titular minero antes del inicio de la actividad, estableciendo que el titular minero también deberá cumplir con las otras obligaciones señaladas en el listado y que también son requeridas para el inicio o el desarrollo de la actividad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

##### **4.4. Participación ciudadana**

Para evitar duplicidad de procedimientos de participación ciudadana que pudieran causar conflictos en la aplicación de normas especiales, se ha remitido el procedimiento de participación ciudadana de los estudios ambientales del ámbito del presente Reglamento, a la

Resolución Ministerial N° 596-2002-EM/DM, que aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Sector Energía y Minas, así como a sus normas complementarias o sustitutorias.

#### **4.5. Actividades en Áreas naturales Protegidas**

Este dispositivo es de aplicación común para las DIA y los EIASd, e implica una concordancia con el artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, respecto a la opinión favorable previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), para los proyectos a desarrollarse en las áreas naturales protegidas.

En efecto, en el Proyecto de Decreto Supremo se prevé la observancia de esta opinión a través de la presentación de la constancia de entrega al INRENA, del estudio respectivo y de la obtención de dicha opinión favorable antes de que la DGAAM emita su resolución.

#### **4.6. Protección de ecosistemas hídricos**

Con el afán de proteger el recurso fundamental agua, se ha establecido que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales u otros ecosistemas hídricos con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos. Asimismo, se establecen disposiciones expresas de manejar los efluentes de la actividad y la obturación adecuada de los sondajes a utilizar.

#### **4.7. Informe sobre actividades de exploración**

Otro aspecto a resaltar en este Proyecto de Decreto Supremo, es el referido al reporte sobre actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual.

Con este informe se pretende asegurar mayor transparencia en el desarrollo de las actividades de exploración minera y facilitar su adecuada y efectiva fiscalización, por lo cual la Declaración Estadística Mensual estará a disposición del OSINERGMIN.

#### **4.8. Clasificación de actividades de exploración minera**

Para la clasificación de las actividades mineras señaladas en este Proyecto de Decreto Supremo, se han considerado las categorías de estudios ambientales establecidas en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo el esquema de un único procedimiento administrativo, toda vez que en aplicación del artículo 9° de la Ley N° 27446, el Ministerio de Energía y Minas aprobará mediante Resolución Ministerial, Términos de Referencia Comunes, lo cual evitará que las empresas se vean sometidas a un procedimiento de clasificación previa.

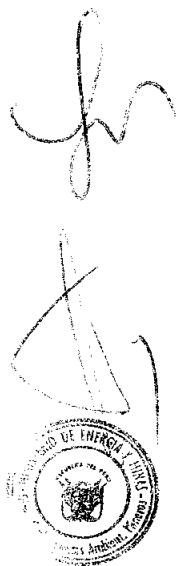
Las categorías establecidas para la actividad de exploración minera son las siguientes:

- Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
- Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

#### **4.9. Criterios de evaluación de estudios ambientales**

Otro aspecto resaltante del presente Proyecto de Decreto Supremo, es que se establecen criterios comunes de evaluación de los estudios ambientales, como son los siguientes:

El primero referido a la evaluación preliminar del cumplimiento de los requisitos TUPA o requisitos de admisibilidad y el cumplimiento de los términos de referencia comunes para los proyectos de exploración minera que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. De esta manera se pretende establecer un procedimiento ordenado, con una evaluación focalizada en los contenidos expresamente señalados en el proyecto de Reglamento, los cuales también servirán



al titular del proyecto para preparar en forma adecuada la solicitud de aprobación de su estudio ambiental.

El segundo criterio es el referido a la evaluación del estudio ambiental, que podrá derivar en un informe de observaciones como máximo, con una única posibilidad de requerir información complementaria, con lo cual se busca lograr la eficiencia y celeridad del procedimiento, evitando a la autoridad administrativa, observar reiteradamente el incumplimiento o cumplimiento parcial de las observaciones que emita. De esta manera también, el administrado logrará la celeridad de la autoridad y podrá obtener la aprobación de su estudio ambiental en menos tiempo. Esta celeridad también se ve potenciada con la separación del cómputo del plazo de participación ciudadana, del de evaluación técnica por la autoridad, aún cuando el mayor detalle de esta materia será definido en el Reglamento de Participación Ciudadana del Sector.

El tercer criterio es el referido al informe técnico que sustenta la Resolución Directoral correspondiente, el cual contendrá el listado de obligaciones referidos al estudio ambiental, que estarán a cargo del titular minero. De esta manera se pretende facilitar las labores de supervisión y fiscalización a cargo del OSINERGMIN.

El cuarto criterio es el referido a algunas causales de desaprobación del estudio ambiental, por causas que afectan el procedimiento. Con ello se busca facilitar el desempeño de la autoridad competente y facultarla para la desaprobación de casos concurrentes que alargan el procedimiento y perjudican la celeridad en la resolución de las solicitudes de aprobación de estudios ambientales.

El quinto criterio, es el referido al régimen de aprobación automática para las Declaraciones de Impacto Ambiental, con lo cual se busca lograr la celeridad en los procedimientos administrativos de este tipo de estudios. En este criterio también se regula el régimen de las Declaraciones de Impacto Ambiental que requieren evaluación previa y que por su complejidad y posibles riesgos asociados, están sujetas al silencio administrativo negativo.

El último criterio señalado es el referido al tipo de silencio administrativo aplicable a los procedimientos de evaluación y resolución de los estudios ambientales de exploración. En ese sentido, este reglamento se adecúa a lo señalado por la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que establece la aplicación excepcional del silencio administrativo negativo, en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente y los recursos naturales, entre otros, por lo que resulta necesario establecer el régimen de silencio administrativo negativo para los procedimientos relativos a los estudios ambientales de las actividades de exploración minera, en tanto que las mismas son susceptibles de generar impactos y efectos significativos en su entorno.

#### **4.10. Proyectos vinculados**

Recogiendo la experiencia desarrollada en el Ministerio de Energía y Minas en los últimos años, se ha establecido que los titulares mineros asociados o vinculados, en razón de la participación directa o indirecta de uno sobre el otro, en el manejo financiero, dirección, administración, control, capital, derechos de voto o cualquier otro mecanismo que le de capacidad a un titular de ejercer influencia dominante sobre el otro, proyecten realizar actividades de exploración en la misma zona, sobrepasando de manera conjunta los parámetros que configuran la Categoría B, el estudio ambiental correspondiente será el EIA<sub>sd</sub>. Con ello se pretende evitar que se altere la naturaleza de los estudios ambientales de los proyectos cuya envergadura requiera un estudio ambiental con mayor grado de exigencia.

Con ello se pretende establecer obligaciones para el titular minero, referidos a la remediación o rehabilitación de las actividades realizadas y ejercer un control adecuado a través de OSINERGMIN

#### **4.11. Sobre el cateo y la prospección**

Se precisa los alcances del cateo y prospección, que son actividades que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de personas ajenas a la exploración.

El desarrollo de estas actividades no se requieren ningún estudio ambiental; sin embargo se deberá desarrollar respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona

#### **4.12. Sobre la Categoría I**

Esta categoría comprende actividades que impliquen un máximo de 20 plataformas de perforación, que abarquen un área poligonal disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos o que impliquen la construcción de túneles de hasta 50 metros.

Para estas actividades se ha previsto como estudio ambiental correspondiente, una DIA que incluirá la información que consigne como Términos de Referencia Comunes para Categoría I.

##### **4.12.1. Procedimiento de aprobación automática de la DIA**

El procedimiento de la DIA está sujeto a la aprobación automática, para lo cual el titular debe cumplir con todos los requisitos contenidos en los Términos de Referencia Comunes que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. De esta manera se pretende lograr la celeridad de los procedimientos, cautelando el cumplimiento de las obligaciones ambientales necesarias para la protección del Medio Ambiente.

##### **4.12.2. Procedimiento de evaluación previa de la DIA**

De manera excepcional a lo señalado en el numeral anterior, se podrá seguir un procedimiento de evaluación previa en los siguientes casos:

- En áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento.
- Cuando la exploración tenga por objeto determinar existencia de uranio.
- A menos de 50 metros de un bofedal.
- A menos de 50 metros de cualquier fuente de agua superficial o subterránea que sea usada por la población local.
- En zonas glaciares.
- En bosques de protección y bosques primarios.
- En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, que excedan el nivel de intervención que configura la Categoría B.

Este procedimiento se inicia con la presentación de la DIA de acuerdo al TUPA y conteniendo los Términos de Referencia correspondientes

Luego se procede a la evaluación correspondiente, la formulación de observaciones, si las hubiera y la resolución final de la autoridad.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde su presentación. En caso de que el proyecto se realizara en un área natural protegida o una zona de amortiguamiento y requiera por tanto, la opinión técnica del INRENA, el plazo máximo para la emisión de la resolución será de cuarenta y cinco (45) días hábiles, haciendo la salvedad de que si el INRENA no hubiera emitido su pronunciamiento en los treinta (30) primeros días de este plazo, la DIA será desaprobada. Con ello se busca lograr la celeridad y el orden del procedimiento.

#### 4.12.3. Modificación de la DIA

La modificación de las DIA aprobada que no exceda los parámetros establecidos para su categoría, debe ser comunicada previamente a la DGAAM y el OSINERGMIN.

Sin embargo, si la modificación abarca distritos, comunidades u otros centros poblados no considerados en la DIA originalmente aprobada, deberán seguir un procedimiento igual al del DIA aprobado originalmente, con la salvedad que el titular sólo estará obligado a presentar la información de los Términos de Referencia Comunes, que es pertinente, de acuerdo a las actividades que impliquen la modificación solicitada.

Asimismo se contempla que el procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de la vigencia del plazo otorgado. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En caso que se proyecte sobrepasar los parámetros de la Categoría I, el titular deberá presentar un EIASd.

#### 4.13. **Sobre la Categoría II**

Esta categoría comprende actividades de exploración que impliquen más de 20 plataformas de perforación, que abarquen un área poligonal disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos o que impliquen la construcción de túneles de más de 50 metros.

Para estas actividades se ha previsto como estudio ambiental correspondiente, un EIASd, adecuando su contenido a lo dispuesto en la Ley del SEIA.

##### 4.13.1. Procedimiento de aprobación del EIASd

Este procedimiento se inicia con la presentación del EIASd de acuerdo al TUPA y conteniendo los Términos de Referencia correspondientes

Luego se procede a la evaluación correspondiente, la formulación de observaciones, si las hubiera y la resolución final de la autoridad.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento es de cuarenta (40) días hábiles contados desde su presentación. En caso de que el proyecto se realizara en un área natural protegida o una zona de amortiguamiento y requiera por tanto, la opinión técnica del INRENA, el plazo máximo para la emisión de la resolución será de cincuenta y cinco (55) días hábiles, haciendo la salvedad de que si el INRENA no hubiera emitido su pronunciamiento en los cuarenta (40) primeros días de este plazo, el EIASd será desaprobado. Con ello se busca lograr la celeridad y el orden del procedimiento.

##### 4.13.2. Modificación del EIASd

La modificación de los EIASd aprobado debe comunicar previamente a la DGAAM y el OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

Sin embargo, si la modificación abarca distritos, comunidades u otros centros poblados no considerados en el EIASd originalmente aprobado, deberán seguir un procedimiento igual al del EIASd aprobado originalmente, con la salvedad que el titular sólo estará obligado a presentar la información de los Términos de Referencia Comunes, que es pertinente, de acuerdo a las actividades que impliquen la modificación solicitada.

Asimismo se contempla que el procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de la vigencia del plazo otorgado. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar el EIASd completa para su evaluación.

#### **4.14. Inicio de actividades antes de la aprobación del Estudio Ambiental**

Este dispositivo es aplicable tanto a las DIA, como a los EIASd. Regula el inicio de actividades antes de la aprobación del Estudio Ambiental correspondiente, en cuyo caso, se ha previsto que la DGAAM oficie al OSINERGMIN para que aplique las sanciones correspondientes; sin perjuicio de lo cual se prohíbe a la DGAAM de aprobar estudios ambientales, de los cuales tenga certeza que recaen sobre actividades completamente realizadas o por concluir.

Con ello se pretende lograr un efectivo control fiscalizador de las actividades informales y evitar emitir resoluciones aprobatorias, respecto de estudios ambientales que no podrán aplicarse en proyectos que ya han concluido o que estén por hacerlo y que por tanto no sean idóneos para implementar nuevas medidas ambientales.

#### **4.15. Sobre las actividades de cierre y el tránsito hacia la explotación**

En este extremo, se prevé el cierre en tres niveles.

El cierre progresivo, consistente en la rehabilitación de las áreas utilizadas, inmediatamente después de haber concluido su utilización. Salvo en los casos en los que la que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados podrán solicitar conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detraído de las mismas. Ello con el fin de reconocer su naturaleza utilitaria y liberar de responsabilidad al titular minero que las cede.

Paralización o suspensión de actividades, que se desarrollará cuando el titular minero paralice o suspenda sus actividades por más de un año.

El cierre final y el postcierre que se realizará cuando haya finalizado la actividad de exploración, excepto cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental sobre caminos, carreteras u otras obras de interés para ellos o cuando obtenga la modificación del estudio ambiental de exploración o la elaboración de un estudio ambiental de explotación.

Asimismo, se reitera la obligación de presentar un Plan de Cierre de Minas, para aquellas actividades de exploración que lo requieran, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Con ello se pretende, lograr la efectiva rehabilitación y/o remediación de las áreas usadas durante la actividad de exploración y evitar la innecesaria obligación de cierre sobre aquellas obras que sean de utilidad para la población o para el mismo titular minero, sobre todo de aquellas obras que pudieran ser de utilidad si el titular minero pretendiera su uso en una posterior etapa de explotación. En este último caso, el titular minero constituirá una garantía a favor del Ministerio de Energía y Minas, a ser ejecutada en el plazo que establezca la autoridad para ello, lo cual corresponderá al plazo final para la aprobación del nuevo estudio ambiental para explotación.

#### **4.16. Supervisión, Fiscalización y Sanción**



Para la supervisión y fiscalización correspondiente, la DGAAM remitirá al OSINERGMIN los expedientes de los estudios ambientales que hayan sido aprobados.

En la supervisión se verificará la Resolución que aprueba la Evaluación Ambiental o, en su caso, el cargo de haber presentado ante la autoridad competente, la Declaración Jurada que da fe de la aprobación automática de la Declaración de Impacto Ambiental, la Documentación que acredite derecho de uso sobre el terreno superficial, de acuerdo con la legislación de la materia y otras licencias, permisos o autorizaciones que condicionan el ejercicio de las actividades a realizar, incluyendo las referidas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

La aplicación de sanciones, así como el procedimiento de supervisión, se realizará de acuerdo a las normas establecidas para ello por OSINERGMIN.

#### 4.17. Adecuación de actividades

Para lograr la adecuación de las actividades en desarrollo, se ha previsto que el titular que se encuentre desarrollando actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental aprobado y los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, deberá paralizar inmediatamente tales actividades y el estudio ambiental que corresponda al estado en que se encuentren sus actividades, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción que efectúe la Autoridad Competente. Con ello, se pretende lograr la formalización de las actividades de exploración informal y garantizar un desarrollo ambientalmente adecuado de.

Asimismo, se establece una equivalencia de los estudios ambientales de exploración minera vigentes y las categorías que se pretenden implantar, lo cual facilitará el manejo de los técnicos, tanto para la evaluación de los nuevos estudios ambientales, como para la supervisión de estos estudios.

#### V. Costo – beneficio del Proyecto de Reglamento

Para el análisis costo – beneficio de la presente norma, se ha realizado una evaluación de los sujetos y factores implicados, así como las ventajas y desventajas de la aplicación de la misma. Para ello se han usado criterios de análisis aplicados a los proyectos públicos, los cuales suponen que el interés público está por encima de los intereses privados.

El análisis se ha dividido en tres partes:

##### 5.1. Sujetos

El Reglamento ambiental para actividades de exploración minera está relacionado principalmente con la actuación de los siguientes sujetos:

- El Estado a través del Ministerio de Energía y Minas es competente para resolver las solicitudes de aprobación de estudios ambientales de exploración y el OSINERGMIN para su supervisión, fiscalización y sanción.
- Los titulares de las actividades mineras.
- La población y comunidades del entorno al área del proyecto.

##### 5.2. Costos del Decreto Supremo

Podemos mencionar los siguientes costos:

###### a) Costos respecto del Estado

La aplicación del Decreto Supremo no implicará un incremento de costos a la administración, pues sólo ordenará los procedimientos referidos a actividades de exploración minera ya existentes.

b) *Costo respecto de los titulares de la actividad minera*


La aprobación del Decreto Supremo no generará un costo adicional para los titulares de la actividad minera, ya que con esta norma no se establecerán nuevas cargas para ellos, sino que se ordenará el procedimiento de manera más efectiva y fiable para todos los sujetos implicados.

c) *Costos respecto de la población*


El Decreto Supremo no generará ningún costo para la población, la cual podrá seguir participando y conociendo las actividades de exploración minera que pudieran afectarlos. Es más, beneficia a la población al establecer de manera clara la forma de evaluación de los estudios ambientales de exploración.

### 5.3. Beneficios del Decreto Supremo

a) *Beneficios respecto del Estado*

- 
- Esta norma permitirá al Estado contar con un nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, la cual estará acorde con la normatividad vigente y la realidad actual, contando además, con la experiencia adquirida por el Sector en todos los años de aplicación del Reglamento anterior.
  - Asimismo, esta norma permitirá un procedimiento ordenado, que asegura la transparencia del procedimiento, mayor celeridad en el mismo y su aplicación efectiva, estableciendo las pautas que facilitan la supervisión y fiscalización, así como la aplicación de sanciones de ser el caso, a fin de propiciar la sostenibilidad de las actividades de exploración minera.

b) *Beneficios para los titulares de la actividad minera*



Al establecerse un procedimiento más ordenado podrán adecuar sus labores al nuevo reglamento y determinar con anticipación los factores que podrían ocasionar dilación de plazos en el procedimiento de evaluación de sus estudios ambientales, así como posibles sanciones o resoluciones adversas.

Además, con este proyecto de Decreto Supremo, se podrán mantener ciertas áreas de operaciones en el tránsito hacia la explotación, lo cual les permitirá ahorrar costos.



c) *Beneficios respecto de la población*

Se establece un procedimiento más ordenado y claro de de evaluación para los estudios ambientales de exploración minera, lo cual les permitirá participar de manera más activa y verificar el cumplimiento de la norma.

De la misma manera, el proyecto de Decreto Supremo permite la conservación de ciertas obras de la actividad minera si fuera beneficioso para terceros, como la sociedad civil, lo cual les permitirá un mejor nivel de vida.

### VI. Conclusión

A partir del análisis de los costos y beneficios del proyecto de Decreto Supremo y teniendo en cuenta que la norma es de interés público, es decir que predominan los intereses generales sobre los particulares, se concluye que los beneficios obtenidos con el presente Decreto Supremo superan considerablemente sus costos, por lo que debería aprobarse en el más breve plazo posible.